

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN FECI No. 071 -2008
(de 9 de septiembre de 2008)

EL SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 establece que los préstamos locales destinados al sector agropecuario calificado y al sector agroindustrial exportador de productos no tradicionales, tendrán derecho a un descuento en la tasa de interés pactada con el banco o entidad financiera prestamista, los que serán reembolsados aplicándoles las retenciones que efectúen los bancos y entidades financieras por acciones que dispone la Ley;

Que, de conformidad con el Numeral 8 del Artículo 4 de la citada Ley 4 de 1994, corresponde a la Superintendencia de Bancos fijar el monto específico del descuento en la tasa de interés, en préstamos concedidos al sector agropecuario calificado y al sector agroindustrial exportador de productos no tradicionales;

Que mediante Resolución FECI No. 2-2002 de 21 de febrero de 2002, esta Superintendencia fijó en **TRES Y MEDIO POR CIENTO (3.50%)** el descuento en la tasa de interés en préstamos al sector agropecuario calificado y al sector agroindustrial exportador de productos no tradicionales;

Que, en virtud de lo que establece el Artículo 11 de la Ley 4 de 1994, el Órgano Ejecutivo ha adoptado el Decreto Ejecutivo No.74 de 27 de mayo de 2008, que modifica el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo 29 de 8 de agosto de 1996, y a través del cual se contempla un descuento mayor, diferenciado, para cuando se trate de financiamientos para la producción de los siguientes productos alimenticios: Arroz, maíz, frijoles, carnes (avícola, porcina y bovina) y leche fresca;

Que, mediante Resolución FECI No. 53-2008 de 28 de mayo de 2008, esta Superintendencia fijó en **CUATRO POR CIENTO (4.0%)** el descuento en la tasa de interés en los préstamos que se otorguen, **a partir del 1° de junio de 2008**, para la producción de los siguientes productos alimenticios: Arroz, maíz, frijoles, carnes (avícola, porcina y bovina) y leche fresca.

Que el sorgo es considerado en la plaza local como un sustituto del maíz, y los porotos como un sustituto de los frijoles, por lo que se consideró conveniente incluirlos como productos alimentarios sujetos a un mayor descuento en el financiamiento de su producción;

Que, en virtud de lo que establece el Artículo 11 de la Ley 4 de 1994, el Órgano Ejecutivo ha adoptado el Decreto Ejecutivo No. 87 de 19 de julio de 2008, que modifica los artículos 3, 6 y 15 del Decreto Ejecutivo 29 de 8 de agosto de 1996, y a través del cual se contempla un descuento mayor, diferenciado, para cuando se trate de financiamiento para la producción de sorgo y porotos; al igual que un nuevo ajuste de los términos de producción y comercialización de dichos productos alimentarios;

Que, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 29 de 8 de agosto de 1996, corresponde a esta Superintendencia dictar las medidas necesarias para la ejecución de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994 y sus disposiciones reglamentarias, así como hacer del conocimiento público el monto del descuento fijado para préstamos concedidos al sector agropecuario calificado y al sector agroindustrial exportador de productos no tradicionales.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: **FIJAR** en **CUATRO POR CIENTO (4.0%)** el descuento en la tasa de interés en los préstamos que se otorguen, **a partir del 20 de agosto de 2008**, para la producción de los siguientes productos alimenticios: Arroz, maíz, frijoles, carnes (avícola, porcina y bovina) y leche fresca, sorgo y porotos.

ARTÍCULO 2: **FIJAR** en **UN (1) AÑO** el ciclo productivo y de comercialización de los productos descritos en el párrafo 4, numeral 1 del artículo 6 del Decreto Ejecutivo 29 de 8 de agosto de 1996.

ARTÍCULO 3: **AUTORIZAR** a los bancos y entidades financieras a deducir del monto de las retenciones que deban remitir a la Superintendencia de Bancos, las sumas que solicitan en compensación o reembolso, casos en los que deberán completar y remitir a la Superintendencia de Bancos, de manera inmediata, todos los requisitos de información de que habla el artículo 17 del Decreto Ejecutivo 29 de 8 de agosto de 1996. La compensación no aplicará cuando se trate de casos de reclamos.

ARTÍCULO 4: **MANTENER** en **TRES Y MEDIO POR CIENTO (3.50%)** el descuento, fijado mediante Resolución FECCI No.2-2002 de 21 de febrero de 2002, en la tasa de interés en préstamos otorgados y que se otorguen al sector agropecuario calificado y al sector agroindustrial exportador de productos no tradicionales, que no caigan bajo las actividades y fines a que se refiere el Artículo anterior.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Olegario Barrelier
Superintendente de Bancos

/cga